



Roj: **ATS 12329/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12329A**

Id Cendoj: **28079140012019203044**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/10/2019**

Nº de Recurso: **692/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 29/10/2019

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 692/2019

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Maria Lourdes Arastey Sahun

Procedencia: T.S.J. ARAGÓN SALA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: CAG/R

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 692/2019

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Maria Lourdes Arastey Sahun

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Excm. Sra. y Excmos. Sres.

D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

D.<sup>a</sup>. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Sebastian Moralo Gallego

En Madrid, a 29 de octubre de 2019.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Maria Lourdes Arastey Sahun.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social N.º 3 de los de Zaragoza se dictó sentencia en fecha 11 de julio de 2018, en el procedimiento n.º 670/2017 seguido a instancia de la Tesorería General de la Seguridad Social



(TGSS) contra Segurcaixa Adeslas SA de Seguros y Reaseguros, D.<sup>a</sup> Violeta, D. Benedicto, D. Bernardo, D.<sup>a</sup> Azucena, D.<sup>a</sup> María Inés, D.<sup>a</sup> Benita, D. Cipriano, D.<sup>a</sup> Agueda, D.<sup>a</sup> Amalia, D.<sup>a</sup> Amparo, D.<sup>a</sup> Ángeles, D.<sup>a</sup> Angustia, D.<sup>a</sup> Ascension, D.<sup>a</sup> Begoña, D. Eugenio, D.<sup>a</sup> Blanca, D.<sup>a</sup> Camino, D. Federico, D.<sup>a</sup> Celestina, D. Florian, D. Genaro, D.<sup>a</sup> Cristina, D.<sup>a</sup> Diana, D.<sup>a</sup> Estibaliz, D.<sup>a</sup> Eulalia, D.<sup>a</sup> Felisa, D. Julián, D. Lázaro y D. Leonardo, sobre procedimiento de oficio, que estimaba la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la codemandada Segurcaixa Adeslas SA de Seguros y Reaseguros, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en fecha 26 de diciembre de 2018, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 14 de febrero de 2019 se formalizó por la letrada D.<sup>a</sup> María Jesús Herrera Duque en nombre y representación de Segurcaixa Adeslas SL de Seguros y Reaseguros, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de 26 de julio de 2019, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [sentencias, entre otras muchas, de 31 de enero de 2017 (R. 2147/2015), 30 de marzo de 2017 (R. 3212/2015), 31 de mayo de 2017 (R. 1280/2015) y 5 de julio de 2017 (R. 2734/2015)]. Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [sentencias de 8 de febrero de 2017 (R. 614/2015), 6 de abril de 2017 (R. 1869/2016) y 4 de mayo de 2017 (R. 1201/2015)].

La sentencia recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 26 de diciembre de 2018 (R. 748/2018), desestima el recurso de suplicación interpuesto por Segurcaixa Adeslas SA, y confirmamos la sentencia de instancia, que estimó la demanda de oficio respecto a la existencia de relación laboral por cuenta ajena entre la recurrente y los trabajadores codemandados.

Consta que los trabajadores codemandados habían suscrito con la empresa contrato mercantil de agente de seguros exclusivo. Para las labores encomendadas los demandados han venido acudiendo a las dependencias de la empresa en Zaragoza, sin obligación de cumplir horario ni jornada de trabajo, utilizando el espacio facilitado para ello por la empresa; se han empleado medios y materiales propiedad de esta, que ha puesto a su disposición teléfonos y equipos informáticos, incluidos los programas, e-mail. Los agentes han estado organizados en dos equipos bajo dirección de los jefes de gestión de la empresa, con obligación de reunión semanal para puesta en común y reporte de actividades. Hasta mediados de 2012, los agentes tuvieron establecido un turno de guardia, fijado por el jefe/equipo, sistema que se suprimió tras contratación por la empresa de gestor comercial; los agentes han seguido realizando guardias ocasionalmente en sustitución del gestor comercial. Igualmente los agentes han realizado salidas organizadas por la compañía por códigos postales, para vender seguros (en polígonos de Zaragoza), fijándose por la empresa los días de salida; los gastos, caso de producirse, han sido asumidos por la mercantil demandada. Las vacaciones han sido de libre fijación por los agentes, si bien previo conocimiento del jefe de gestión. Para la realización de su cometido, la empresa ha venido facilitando a los agentes un listado de potenciales clientes (personas y empresas), obtenido, a su vez, de bases de datos que la mercantil adquiere a tal fin. Los agentes han estado obligados a contactar con las personas y empresas del listado ofrecido a fin de vender los seguros de la compañía; en las reuniones periódicas con el jefe de gestión se realiza el seguimiento de la labor realizada por cada agente sobre tales listas estando obligados a reportar de cada llamada y cada cliente. Los agentes iniciaban la prestación de servicios previa formación a cargo de la empresa y, posterior formación continuada que se ofertaba y era a cargo de la demandada. Tenían fijados objetivos a cumplir, que eran individualizados por agente. La retribución



inicial era fija a modo de subvención (tres meses) y posteriormente (primer año) se mantenía a razón de un fijo de 900€/mes sujeto a ventas mínimas de 2.500€/mes (productividad); además, se retribuían comisiones, variables, sobre la prima abonada por los tomadores de las pólizas suscritas por su mediación, siendo la comisión abonada por recibo cobrado.

La Sala de suplicación hace suyos los argumentos contenidos en la sentencia del propio Tribunal Superior de 6 de noviembre de 2018 (R. 570/2018), respecto a la misma empresa y actividad, considerando que concurre la existencia de relación laboral, ya que: se ha acreditado la existencia de prestaciones de servicios ajenas, voluntarias, retribuidas y dependientes, que se realizaron mediante la inserción de los trabajadores en la organización de trabajo del empleador, debiendo hacer hincapié en que: estas personas acudían a diario a las dependencias de la empresa en Zaragoza, donde contaban con un espacio usado por todos los comerciales, con cabinas individuales, donde realizaban su actividad, llamando a los clientes, dejando los expedientes y tramitando toda la documentación necesaria; todos los medios materiales eran propiedad de la empresa, quien les proporcionó un correo electrónico en su propio dominio; la empresa les facilitaba el listado de personas con quienes debía contactar para vender los seguros y les remitía las solicitudes de información sobre seguros que se registraban en el buzón de información del portal informático de la empresa; había reuniones periódicas con el jefe de gestión de los agentes para revisar los listados de clientes donde el jefe de gestión de los agentes procedía a controlar y dirigir su actividad diaria, realizando un seguimiento completo de toda la actividad desplegada; se llevaban a cabo salidas organizadas por la empresa para vender seguros, informando la empresa de las labores que tenían que realizar.

El recurso de casación para unificación de doctrina se interpone por la empresa y tiene por objeto determinar que la relación mantenida con los agentes de seguros no era laboral, sino mercantil.

Se alega como sentencia de contraste la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 11 de octubre de 2012 (R. 204/2012), que desestima el recurso de suplicación interpuesto por el actor y confirma la sentencia de instancia, que, en autos por despido, estimó la excepción de incompetencia de la jurisdicción social y, sin entrar en el fondo del asunto, absolvió a las empresas demandadas, Nationale Nederlanden Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SAE, y Nationale Nederlanden Generales Compañía de Seguros y Reaseguros SAE.

En tal supuesto el actor suscribió el 19 de mayo de 2010, con las demandadas, un contrato de agencia de seguros. No tenía horario en el desarrollo de su actividad de mediación, buscaba a sus clientes, concertaba las entrevistas con los mismos y organizaba su agenda según su propio criterio; percibía las remuneraciones por su actividad en concepto de comisión, que se descomponía en una cantidad fija o canon de 1200 euros mensuales, que se mantenía siempre que en su actividad cumpliera los objetivos mínimos previamente pactados, y que podía disminuir -de hecho disminuyó para el actor a 900 euros mensuales en los últimos meses-, o incluso desaparecer si los objetivos no se cumplían. Además percibía comisiones por las pólizas concertadas según las tablas previamente pactadas que se liquidaban mensualmente. Dichas comisiones se le descontaban de la remuneración a percibir en el caso de anulación o impago de las pólizas concertadas.

De donde concluye la Sala de suplicación que la relación del actor presentaba las notas siguientes: no estaba sujeto a un horario en el desarrollo de su actividad; tenía libertad para buscar a sus clientes así como para concertar entrevistas con los mismos, organizando su agenda según su propio criterio; y percibía mensualmente un canon variable en función de cumplimiento de objetivos y unas comisiones por las pólizas concertadas, según unas tablas previamente pactadas; de las que resulta que no prestaba sus servicios dentro del ámbito de organización y dirección de las codemandadas, sino con un elevado nivel de independencia respecto del criterio de las demandadas y, en particular, con autonomía organizativa respecto del lugar, tiempo y clientes a los que vender o renovar los seguros, no dándose la nota de dependencia o subordinación, entendida como trabajar dentro del círculo orgánico, rector y disciplinario de un empleador o empresario. A ello no obsta que acudiera diariamente a las oficinas a primera hora de la mañana para reportar la actividad del día anterior y planificar la del día en equipo y que tuviera a su disposición las instalaciones en Albacete de las demandadas.

De acuerdo con la doctrina antes indicada no puede apreciarse la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la que se cita como término de comparación al no concurrir las identidades que exige el artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. No se desconoce la dificultad que existe a la hora de discernir cuándo nos hallamos en presencia de un contrato de agencia y cuándo ante una relación laboral al tratarse de figuras jurídicas con intensas analogías, sin embargo, entre las resoluciones comparadas existen diferencias de relevancia en los hechos acreditados en torno a la prestación de los servicios de los agentes, que justifican las distintas soluciones alcanzadas por las resoluciones y obstan a la contradicción. Así, en particular, en la sentencia recurrida los agentes acudían a diario a las dependencias de la empresa, donde contaban con un espacio usado por todos los comerciales en el que realizaban su actividad; todos los medios materiales eran propiedad de la empresa; la empresa les facilitaba también el listado de personas y empresas con quienes



debían contactar para vender los seguros; los agentes mantenían reuniones periódicas con el jefe de gestión para revisar los listados de clientes, procediendo este a controlar y dirigir su actividad diaria, realizando un seguimiento completo de toda la actividad desplegada; se llevaban a cabo salidas organizadas por la empresa para vender seguros, informándoles la empresa de las labores que tenían que realizar; tenían fijados objetivos a cumplir, que eran individualizados por agente; la retribución inicial era fija a modo de subvención (tres meses) y posteriormente (primer año) se mantenía a razón de un fijo de 900€/mes sujeto a ventas mínimas de 2.500€/mes (productividad); además, se retribuían comisiones variables. Mientras que en la sentencia de contraste lo acreditado es que el actor no estaba sujeto a un horario en el desarrollo de su actividad; tenía libertad para buscar a sus clientes así como para concertar entrevistas con los mismos, organizando su agenda según su propio criterio; sin perjuicio de que acudiera diariamente a las oficinas a primera hora de la mañana para reportar la actividad del día anterior y planificar la del día en equipo, y que tuviera a su disposición las instalaciones en Albacete de las demandadas; percibía las remuneraciones por su actividad en concepto de comisión, que se descomponía en una cantidad fija o canon de 1200 euros mensuales, que se mantenía siempre que en su actividad cumpliera los objetivos mínimos previamente pactados, y que podía disminuir o incluso desaparecer si los objetivos no se cumplían; además percibía comisiones por las pólizas concertadas, y dichas comisiones se le descontaban de la remuneración a percibir en el caso de anulación o impago de las pólizas concertadas.

**SEGUNDO.-** Las precedentes consideraciones no quedan afectadas en modo alguno por lo que la parte esgrime en su elaborado escrito de alegaciones de 6 de septiembre de 2019, en el que discrepa de lo razonado por esta Sala en su providencia de 26 de julio de 2019, insistiendo en la existencia de contradicción, pero sin aportar elementos novedosos y relevantes al respecto, ni argumentos jurídicos que desvirtúen cuanto se ha indicado.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 225.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se imponen las costas al recurrente en cuantía de 300,00 euros, por cada integrante de la parte recurrida personado, y se acuerda la pérdida del depósito constituido.

#### PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D.<sup>a</sup> María Jesús Herrera Duque, en nombre y representación de Segurcaixa Adeslas SL de Seguros y Reaseguros contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 26 de diciembre de 2018, en el recurso de suplicación número 748/2018, interpuesto por Segurcaixa Adeslas SA de Seguros y Reaseguro, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Zaragoza de fecha 11 de julio de 2018, en el procedimiento n.º 670/2017 seguido a instancia de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) contra Segurcaixa Adeslas SA de Seguros y Reaseguros, D.<sup>a</sup> Violeta , D. Benedicto , D. Bernardo , D.<sup>a</sup> Azucena , D.<sup>a</sup> María Inés , D.<sup>a</sup> Benita , D. Cipriano , D.<sup>a</sup> Agueda , D.<sup>a</sup> Amalia , D.<sup>a</sup> Amparo , D.<sup>a</sup> Ángeles , D.<sup>a</sup> Angustia , D.<sup>a</sup> Ascension , D.<sup>a</sup> Begoña , D. Eugenio , D.<sup>a</sup> Blanca , D.<sup>a</sup> Camino , D. Federico , D.<sup>a</sup> Celestina , D. Florian , D. Genaro , D.<sup>a</sup> Cristina , D.<sup>a</sup> Diana , D.<sup>a</sup> Estibaliz , D.<sup>a</sup> Eulalia , D.<sup>a</sup> Felisa , D. Julián , D. Lázaro y D. Leonardo , sobre procedimiento de oficio.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida con imposición de costas a la parte recurrente, en cuantía de 300,00 euros, por cada integrante de la parte recurrida personado, y pérdida del depósito constituido.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.